

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por PAOLA ANDREA SOTO PARRA contra MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00202-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el PDF 040 del expediente digital, obra memorial de la apoderada judicial de la demandante, a través del cual solicita aclaración del auto Interlocutorio No. 500 del 15 de mayo de 2023, en razón a que en precitada providencia se indica que se trata de una demanda de única instancia, cuando la demanda se había adecuado a primera instancia.

De otro lado, el Despacho se abstuvo en la citada providencia de pronunciarse sobre la subsanación a la contestación de la demanda y la reforma a la demanda inicia, fijando fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS, cuando la misma corresponde a la consagrada en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 29 de junio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 670

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a aclarar las providencias proferidas dentro del presente asunto desde el auto admisorio de la presente demanda, en los siguientes términos:

Mediante auto Interlocutorio No. 505 del 25 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda de Única Instancia, disponiéndose la notificación de la demandada PAOLA ANDREA SOTO PARRA y emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN. PDF 013 del expediente digital.

A través de auto Interlocutorio No. 781 del 4 de agosto de 2022, se dispuso dejar sin efecto alguno el auto Interlocutorio No. 505 del 25 de mayo de 2022, en razón a que se dispuso notificar el auto admisorio de la demanda a la misma demandante PAOLA ANDREA SOTO PARRA en lugar de la demandada MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO y emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN. PDF 016 del expediente digital.

Ahora bien, mediante auto Interlocutorio No. 428 del 2 de mayo de 2023, se ADECUO el trámite de la presente demanda a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, reconociéndole personería jurídica a la mandataria judicial de la demandada MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO e inadmitiéndose la contestación. PDF 035 del expediente digital.

Este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 500 del 15 de mayo de 2023, en la referencia del mismo o encabezado, por error se indicó Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia cuando al mismo ya se le había imprimido trámite de Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, a través del cual no se accedió al amparo de pobreza y se fijó el 12 de Julio de 2023, a las 8:30 de la mañana, para audiencia prevista en artículo 72 del CPT y SS., cuando la misma corresponde a la consagrada en los artículos 77 y 80 del CPT y SS., omitiéndose pronunciar sobre el escrito de la subsanación a la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO, así como de la reforma a la misma. PDF 038.

En ese orden de ideas tenemos entonces que, revisado el Correo Institucional del Jgado, el 12 de mayo de 2023, se recibió escrito de subsanación de la demanda, la cual obra en el PDF 037 del expediente digital, la que por reunir los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otro lado la apoderada judicial de la demandante mediante escrito obrante en el PDF 039, presentó escrito de reforma a la demanda, modificando el hecho sexto, agregando el hecho séptimo, adicionando la pretensión 1ª y 2ª y, modificando la pretensión cuarta, relativa a la fecha de inicio de la sanción y la cuantía.

Ahora bien, en cuanto a la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA SOTO PARRA, como la misma fue presentada dentro del término concedido para ello, se admitirá su reforma, para cuyo efecto se le concederá a la parte demandada un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia, por si tiene a bien pronunciarse sobre la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO.

SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma a la demanda inicial presentada a través de apoderada judicial por la demandante PAOLA ANDREA SOTO PARRA, para cuyo efecto se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA,** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JHON FERNEY HOYOS ROSERO, JHON JARVI PEÑA GOMEZ, ARDENSON FERLEDY BEJARANO GUTIERREZ contra DANILO ARZAYUS AYORA Y MUNICIPIO DE PRADERA- RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00113-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a la nulidad propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE PRADERA y se encuentra pendiente por resolver la petición elevada en tal sentido por el señor apoderado judicial de la entidad. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 28 de junio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N°. 660

Palmira Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PRADERA, mediante escrito allegado al correo institucional del Despacho, solicita se deje sin efecto la audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T y SS, llevada a cabo el día 13 de

abril del año 2023 a las 2:00 PM por considerar se desconoce el debido proceso al Municipio de Pradera – Valle como quiera que, para la mencionada fecha a las 11:38 AM la entidad recibe a través del correo electrónico contactenos@pradera-valle.gov.co y oficinajuridica@pradera-valle.gov.co un link, para participar en una audiencia programada a las 2: PM, tiempo que resultó insuficiente para localizar el abogado y otorgarle poder, pues como es de conocimiento el MUNICIPIO todavía no se hace parte en este proceso y para garantizarle el debido proceso era necesario que con varios días de antelación conociera del proceso, ya que en virtud del debido proceso las actuaciones deben comunicar dentro de un término razonable.

Igualmente refiere que, la nulidad procesal la han señalado la jurisprudencia y la doctrina como una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho Constitucional al debido proceso y defensa de quienes intervienen en él y es por regla general, desarrollada en la ley la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En el entendido de que lo que se pretende con la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, es la de dejar sin efecto alguno, o declarar nula las actuaciones surtidas en la audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS precedente, so pretexto de una supuesta vulneración al derecho de defensa y el debido proceso (Art.29 C.P.), pues no se enuncia propiamente una de las causales de nulidad taxativas contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado no encuentra sustento legal o factico del cual se pueda derivar una posible violación al derecho de defensa como lo sostiene la parte.

Para este estrado judicial no resulta admisible como sustento de la petición de nulidad, lo argumentado por el señor representante de la entidad en cuanto a que no tuvo suficiente tiempo el municipio para Constituir apoderado judicial que lo representara en la audiencia pública llevada a cabo el 13 de abril del 2023, por el hecho de haberse remitido el link de invitación a audiencia y el expediente digitalizado el mismo día a las 11:38 minutos de la mañana. El Juzgado bajo ninguna circunstancia ha incurrido en violación al derecho de defensa de las partes. Ello es así porque, en primer lugar, no es cierto que el correo de remisión del link de invitación a la audiencia y el expediente digitalizado se haya remitido a las 11:38 minutos de la mañana del mismo día, pues la prueba obrante en el expediente, PDF Numeral.16 da cuenta que el correo de invitación remitido a los correos de notificación y contacto de la entidad demandada MUNICIPIO DE

PRADERA, mismos correos indicados por el señor apoderado judicial fue remitido a las 9:00 AM, es decir, con tiempo suficiente para haberse revisado el expediente por la dirección jurídica de la entidad, misma que ahora hace la presente reclamación, el correo fue recibido, cosa distinta es que la entidad por la configuración de su correo institucional o de contacto, no haya dado confirmación de entrega de la invitación, como tampoco se desprende de lo aportado por el mandatario judicial, que en efecto lo haya recibido a las 11:38 AM.

En Segundo lugar, no es admisible que se alegue una vulneración al debido proceso, con el argumento de ser de conocimiento del despacho y las partes que la entidad no ha comparecido al proceso y por lo mismo se le debe garantizar el derecho de defensa, lo que permite deducir de acuerdo a esa manifestación, que resulta entonces una obligación, o una imposición para el Juzgado y las demás partes procesales estarse al capricho o voluntad del demandado de querer comparecer o no al proceso, independientemente que se haya cumplido con las ritualidades que impone el procedimiento laboral para lograr su notificación y comparecencia a la litis, como en efecto se cumplió por parte del despacho y aquí cabe advertir que el Juzgado realizó en debida forma la notificación a la entidad territorial, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022, lo cual se evidencia del expediente digitalizado PDF Numeral 6, en la que se puede verificar que la notificación electrónica personal, se remitió el día 16 de agosto del 2022, a los correos de notificación que el propio apoderado judicial menciona en su solicitud, y de lo que igualmente obra prueba, la entidad no contestó la demanda en tiempo, es decir, fue su voluntad en su momento, no hacerse parte en el proceso al no dar respuesta a la demanda, quedando claro que tuvo conocimiento de la existencia del proceso y su vinculación al mismo con suficiente tiempo o antelación para haber designado un defensor, pero no lo hizo, no siendo de recibo que ahora pretenda endilgar una responsabilidad al Juzgado de una supuesta vulneración al debido proceso, alegando a su favor su propia negligencia.

En tercer lugar, no es cierto que a la entidad se le haya vulnerado su derecho de defensa, al haberle compartido el link de invitación y expediente digitalizado el mismo día de celebración de la audiencia, sin dársele tiempo suficiente para ubicar un profesional del derecho que lo representara en la audiencia pública, lo cual se insiste se realizó con suficientes horas de antelación, aunado al hecho de haberse programado la fecha de audiencia y publicada o notificada la providencia mediante la inserción en estado electrónico de la página web, el día 8 de Septiembre del 2022, de tal manera que no encuentra este estrado excusa alguna para que la entidad demandada MUNICIPIO DE PRADERA, alegue una vulneración a sus derechos con la disculpa de no haber tenido tiempo para constituir un apoderado judicial, cuando es bien conocido que cada entidad territorial tiene su propio equipo o departamento jurídico.

Lo antes expuesto, trae como lógica consecuencia que no se acceda a decretar la nulidad deprecada por la parte demandada, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para continuar con

la celebración de la audiencia pública de oralidad del artículo 80 del C.P.T Y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar la nulidad planteada, ni la solicitud de dejar sin efecto, la audiencia pública de oralidad celebrada el día jueves 13 de abril del 2023 a las 2:00 PM, por el señor apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE PRADERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SGUNDO: Para que tenga lugar, la Continuación de la Audiencia Publica de Oralidad de que trata el artículo 80 del C.P.T Y SS, se señala la hora de las dos (2:00 PM) de la tarde, del día miércoles trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la cual se llevara a cabo, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, efectuara el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORA YAMILETH SÁNCHEZ MORALES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00287-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto Interlocutorio No. 390 del 19 de abril de 2023, por error se admitió la subsanación de la presente demanda en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, S.A., cuando la misma va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Palmira (V), 28 de junio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 658

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 390 del 19 de abril de 2023, por error se admitió la subsanación de la demanda promovida a través de apoderada judicial por la señora DORA YAMILETH SÁNCHEZ MORALES en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuando la misma va

dirigida es en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, se procederá a dejará sin valor y efecto alguno el auto Interlocutorio No. 390 del 19 de abril de 2023 a través del cual se admitió la subsanación de la presente demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante DORA YAMILE SÁNCHEZ MORALES, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 1322 del 9 de diciembre de 2022, y que la demanda promovida en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO el auto Interlocutorio No. 390 del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora DORA YAMILE SÁNCHEZ MORALES contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

TERCER: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y contestar la demanda.

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO